

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 2423

Bogotá D. C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil nueve (2009)

CS Oficio N° MH 09-0355



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C

Secretaría General

Por favor al contestar cite este N°

Señor

ALCALDE MAYOR DE BOGOTA

Avenida Caracas N° 53 – 80

Ciudad

Fecha: 02-04-2009 12:55

Rad: **1-2009-13439**

Folios: 1

Anexos: 16 FOLIOS

Medio: VENTANILLA

Destino: SUBDIRECCION DE GESTION JUDICIAL

Referencia Expediente: 25000-23-24-000-2003-00948-01

**Accionante: PROCURADURIA DELEGADA PARA
ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**

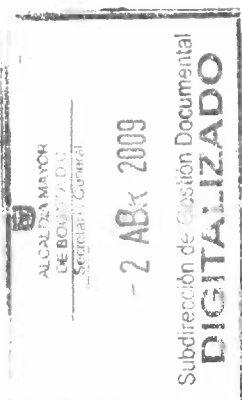
Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.
COMUNICACIÓN SENTENCIA

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 del código Contencioso Administrativo Decreto 01/84 y para los fines allí previstos, me permito remitir a usted, en dieciséis (16) folios, fotocopia debidamente autenticada de la sentencia proferida por esta Sección del Tribunal dentro del proceso de la referencia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día ocho (8) de Marzo de dos mil siete (2007).

Cordialmente,

MARIA HELENA DE ZUBIRIA MUÑOZ
Oficial Mayor Secretaría Sección Primera

Anexo lo enunciado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"



Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil seis (2007)

Magistrada Ponente: DRA. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Exp. N° 250002324000200300948-01

Demandante: PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES Y AGRARIOS.

NULIDAD

SENTENCIA

Procede este Tribunal a dictar sentencia con el fin de resolver la demanda instaurada por la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, en ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, con el fin de decidir sobre la siguiente:

I. PRETENSIÓN.-

PRIMERA.- Que se declare la nulidad del texto completo del Decreto N° 1014 de Noviembre 22 de 2000, *"Por el cual se asigna el Tratamiento Especial de Preservación del Sistema Orográfico y se incorpora la parte Suburbana del predio denominado Brisas del Sur-Oriente, ubicado en Área Suburbana de preservación del Sistema Orográfico en la Localidad Número 05 de Usme."*

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Refiere que mediante el Decreto 1014 de 22 de noviembre de 2000, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá y la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital se asigna el Tratamiento Especial de Preservación del Sistema Orográfico y se incorpora como nueva área urbana la parte suburbana del predio denominado BRISAS DEL SUR – ORIENTE, ubicado en Área Suburbana de Preservación del Sistema Orográfico en la Localidad N°. 05 de Bogotá D.C.

Señala el demandante que este Decreto emanado del Departamento Administrativo de Planeación Distrital desconoce normas ambientales superiores porque el predio denominado Brisas del Sur – Oriente no ha sido desarrollado urbanísticamente.

La Sra. Procuradora fundamenta esta alegación explicando como antecedentes de la situación ilegal del Decreto distrital 1014 de 2000, que el Bosque Oriental de Bogotá (cerros orientales) fue declarado zona de reserva forestal protectora de carácter nacional a través de la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 proferida por el Ministerio de Agricultura mediante la cual se aprobó el Acuerdo 30 de 1976 emitido por el antiguoINDERENA.

Sostiene que esta condición legal de los Cerros Orientales está vigente en la actualidad. Que por tanto, el uso de esa reserva está restringido al establecimiento, mantenimiento y utilización de áreas forestales, según lo dispone los artículos 47 y 206 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 7° del Decreto 877 de 1976.

Indica que la ley 99 de 1993 establece que las reservas forestales de carácter nacional son administradas por la Corporación de la jurisdicción donde se encuentren localizadas y que la reserva forestal

195

protectora Bosque Oriental de Bogotá tiene el carácter de nacional
siendo por tanto la CAR (Corporación Autónoma Regional de
Cundinamarca) la competente para administrarla.



Que en consecuencia, el competente para sustraer zonas de reservas forestal de carácter nacional tales como el Bosque Oriental de Bogotá es el Ministerio del Medio Ambiente en los términos del artículo quinto numeral 18 de la ley 99 de 1993.

Informa que en la Resolución 1869 de noviembre 2 de 1999 proferida por la CAR se declaró concluido el proceso de concertación del Plan de Ordenamiento Territorial para el Distrito capital, incluyéndose en éste que para la zona de reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, debería hacerse un plan de manejo.

Que este punto quedó también contenido en el artículo 389 del Decreto 619 de 2000: Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

Que antes de la expedición del P.O.T. de Bogotá proferido mediante el Decreto 619 de 2000 la norma que definía las políticas de desarrollo urbano en la capital del país era el Acuerdo 6 de 1990 por el cual se dictó el Estatuto para el ordenamiento físico del Distrito Especial de Bogotá, y que no obstante la vigencia y existencia de la Resolución ejecutiva 76 de 1977 del Min. Agricultura, del Acuerdo 30 de 1976 delINDERENA, de los artículos 47 y 206 del Decreto 2811 de 1974 y 7° del Decreto 877 de 1976, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital aprovechando que se encontraba en elaboración el P.O.T. de Bogotá, con fundamento en el Acuerdo 6 de 1990 llevó a cabo un proceso para incorporar a uso urbano el área suburbana del predio Brisas del Sur – Oriente, localizado en la zona de reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Que el Decreto Distrital 1014 de 2000 se expidió no obstante que la CAR en el mes de julio de 2000 emitió concepto desfavorable a la incorporación, y pese a que el Ministerio del Medio Ambiente en comunicación del 18 de julio de 2000 suscrita por la Viceministro se pronunció manifestando que acogiendo la Resolución CAR 1869 de noviembre de 1999, no consideraba conveniente continuar adelantando trámites administrativos para incorporar a uso urbano predio ubicados dentro de la reserva forestal Bosque Oriental de Bogotá, hasta tanto se elaborara el plan de manejo de los cerros.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

Como disposiciones infringidas se citan en la demanda las siguientes:

- Artículos 47, 204, 206, 208 y 210 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- La Resolución N° 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, suscrita por el Presidente de la República, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo N° 30 de 1976 de la Junta Directiva delINDERENA.
- Los artículos 188, 191 y 193, del Acuerdo 6 de 1990.
- El numeral 18 del artículo 5° de la ley 99 de 1993.

Al desarrollar el concepto de violación la demandante explica el sentido en que fueron vulneradas las normas antes mencionadas. Su análisis se efectuará más adelante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.-

Por auto del 5 de febrero de 2004 (fls. 49 - 50 Exp.) se admitió la demanda. Se ordenó notificar personalmente la providencia al señor

Alcalde Mayor de Bogotá con entrega de la demanda y sus anexos para el traslado. De igual manera se notificó al agente del Ministerio Público.

Igualmente se ordenó notificar personalmente al representante legal de la Sociedad urbanizadora Nueva Bogotá Ltda., propietaria del predio denominado Brisas del Sur Oriente por ser un tercero que podría tener interés directo.

Por escrito del 8 de Junio de 2004 (fls. 55 - 56 Exp.) se fijó edicto emplazatorio de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que no se acreditaron las publicaciones mediante auto del 26 de agosto de 2004 ordenó que se surtiera de nuevo la diligencia de emplazamiento al Representante legal de la sociedad urbanizadora Nueva Bogotá Ltda.

Mediante auto del 7 de octubre de 2004 el despacho por tercera y última vez ordenó que se realizara el emplazamiento.

Como quiera que no se logró obtener la comparecencia del Representante Legal de la sociedad urbanizadora Nueva Bogotá Ltda. para notificarle el auto admisorio de la demanda, el despacho mediante auto del 2 de diciembre de 2004 procedió a designar curador *ad - litem*.

Se reconoce personería a la doctora Amanda Lucía Zamudio Vela como curadora *ad - litem* de la sociedad urbanizadora Nueva Bogotá Ltda.

La contestación de la demanda fue presentada oportunamente el 27 de enero de 2005 por el apoderado del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (fls. 81 - 101).



Expresa que se opone a las pretensiones de la demanda por improcedentes.

Como razones de defensa expone:

1. Que el Decreto 1014 del 22 de Noviembre de 2000 se expidió con fundamento en que para la asignación del tratamiento de incorporación del predio se había llevado a cabo un proceso de concertación en los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulos VII y VIII del Acuerdo 6 de 1990. Este proceso de concertación culminó con el acta suscrita por la Subdirectora de Expansión y Ordenamiento Regional del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
2. Que para quedar excluido el predio del sistema orográfico tenía que estar designado como de conservación paisajística y encontrarse incluido en el plano N° 1 de los Acuerdos 31 de 1996 y 02 de 1997, condiciones que el predio brisas del Sur - Oriente no tenía.
3. Que el Decreto 1014 del 22 de Noviembre de 2000 cumplió con los Acuerdos 31 de 1996 y 02 de 1997 (ajustados como lo indica el artículo 133 de la Ley 388 de 1997), donde se tiene como objetivo principal ajustar las normas urbanísticas vigentes para el Distrito Capital de Bogotá, a los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia.
4. En cuanto a las normas de superior jerarquía que el demandante considera vulneradas, no se configura en realidad su trasgresión por cuanto de conformidad con lo ordenado en el art.133 de la ley 388 de 1997, el Concejo Distrital expidió el Acuerdo 20 de 1997, "Por el cual se ajustan las normas urbanísticas y Distritales a los principios enunciados



en el art. 100 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997", siguiendo los criterios de prevalencia expresados en el capítulo III de la misma Ley.

5. Reconoce que el área incorporada se encontraba dentro del área de Reserva Forestal Protectora, denominada Bosque Oriental de Bogotá, alinderada mediante la Resolución 76 de 1977 por el Ministerio de Agricultura y el Presidente de la Republica.

6. Que el acto administrativo demandado en nulidad desapareció de la vida jurídica por pérdida de su vigencia al cumplirse el plazo de un año establecido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial) que dispone: *"Las licencias de urbanismo y construcción se expedirán de conformidad con las normas consignadas siempre y cuando el interesado las solicite dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación del referido Decreto y no se haya optado por acogerse a las normas actualmente vigentes"*.

Propuso como excepción la siguiente:

Con fundamento en el ordinal 5° del artículo 66 del C.C.A. el acto acusado perdió fuerza ejecutoria, por carecer ya de vigencia, toda vez que el año de plazo para obtener las licencias de urbanismo o construcción, venció el 30 de noviembre de 2001, quedando desde entonces sin efectos debido a que la incorporación del predio Brisas del Sur - Oriente, estaba condicionada a la sustracción previa del área de reserva forestal y además, la licencia para desarrollar los usos urbanos autorizados debía ser obtenida en el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del Decreto Distrital, lo cual no se hizo.

También la curadora *ad - litem* del tercero con interés en el proceso, sociedad urbanizadora Nueva Bogotá, contestó oportunamente la demanda. En cuanto a que el área suburbana del predio Brisas del sur

- oriente no ha sido desarrollado urbanísticamente ni ha sido sustraída de la reserva forestal Bosque Oriental de Bogotá, por lo cual no se causaría daño antijurídico a su propietario, hecho aducido por el demandante en el punto 13 de la demanda, alega que no es cierto porque se desconoce si el urbanizador ha realizado o no trámite alguno en este sentido, ésto es, solicitando licencia.

Expresa que corresponde a una deducción de tipo subjetivo la afirmación del demandante en el sentido de que DAPD profirió el Decreto distrital acusado aprovechando que le P.O.T. de Bogotá se encontraba en elaboración. Por último sostiene que el Bosque Oriental no es una zona de reserva forestal en la actualidad, y que se opone a la declaratoria de nulidad del Decreto distrital acusado ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Ordenado el traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 177), la parte demandante reitera los fundamentos jurídicos expresados en la demanda y a su turno el DAPD insiste en los argumentos que expuso en el escrito de la contestación de la demanda.

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Radica en determinar si debe decretarse la nulidad del Decreto Distrital 1014 del 22 de noviembre de 2000 *"Por el cual se asigna el Tratamiento Especial de preservación del Sistema Orográfico y se incorpora la parte suburbana del predio denominado Brisas de Sur-*

Oriente, ubicada en Área Suburbana de Preservación del Sistema Orográfico en la Localidad Número 05 de Usme.", estableciendo para el efecto si como lo alega la demandante, se profirió contraviniendo las normas de carácter nacional que alega.

2. DEL ACTO ACUSADO: EL DECRETO DISTRITAL 1014 DE 2000.- (fls. 18 - 24 Exp.)

"DECRETO 1014 DE 2000

(22 de NOVIEMBRE)

Por el cual se asigna el Tratamiento de Preservación del Sistema Orográfico y se incorpora la parte Suburbana del predio denominado Brisas del Sur-Oriente, ubicada en Área Suburbana de Preservación del Sistema Orográfico en la Localidad Número 05 de Usme.

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que confieren los artículos 38, ordinal 4º del Decreto Ley 1421 de 1993, 211 y 384 del Acuerdo 6 de 1990 y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfredo Machuca Patiño, identificado con cédula de Ciudadanía Número 17.127.540 de Bogotá, en condición de representante legal de la Sociedad Urbanizadora Nueva Bogotá Ltda., propietaria del predio denominado Brisas del Sur-Oriente, con Planos Topográficos Números US. 229/1 y US. 229/1.1, incorporados cartográficamente en la plancha esc 1:2.000 L-90, solicitó mediante radicación número 98-1-37972 del 15 de Julio de 1998 la incorporación de este predio como nueva área urbana.

Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital concedió la viabilidad jurídica para adelantar el proceso de incorporación como nueva área urbana del predio anteriormente mencionado, a través del oficio número 2-2000 del 10 de febrero del 2000.

Que el predio Brisas del Sur Oriente se encuentra ubicado en área suburbana de Preservación del Sistema Orográfico, en las zonas de reglamentación número 02, conforme lo establecido por el Acuerdo 02 de 1997.

Que la zona del predio descrito en el considerando anterior, localizada al oriente del perímetro urbano, se encuentra dentro del área de Reserva Forestal Protectora declarada por el Ministerio de Agricultura.

Que mediante la Resolución 76 de 1977 el Ministerio de Agricultura declaró como área de Reserva Forestal Protectora la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá.

Que el artículo 130 de la Ley 388 de 1997 determina: "mientras los municipios y Distritos adoptan o adicionan los Planes de Ordenamiento Territorial en el término

de lo previsto en el artículo 23 de esta Ley, regirán en las materias correspondientes los planes maestros de infraestructura, los códigos de urbanismo y normas urbanísticas vigentes".

Que en este mismo sentido, mediante oficio número 3110-2-21439 del 11 de enero del 2000, el Ministerio de Medio Ambiente conceptuó que mientras no sea expedido el Acuerdo que adopte el Plan de Ordenamiento Territorial, continúan vigentes los Acuerdos de los bordes, expedidos por el Concejo Distrital.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, en escrito proferido en octubre 30 de 1995 manifestó lo siguiente: "... la sustracción de la reserva no es prerequisite para la expedición de un Decreto de asignación de tratamiento en áreas suburbanas..." Igualmente, dicho Ministerio considera que para la expedición de los Decretos de asignación de tratamiento "... se debe contar con la asesoría ambiental de este Ministerio y/o la Corporación Autónoma Regional respectiva para efectos de determinar cuales son las zonas que hasta el momento han tenido una vocación de conservación ambiental y frente a las que el municipio pretende modificar el uso del suelo..."

Que en consideración a lo expuesto, el desarrollo de los usos urbanos permitidos en el presente Decreto, quedará supeditado a la sustracción de la reserva forestal por parte de la autoridad competente.

Que mediante oficios, con fecha de 5 de julio del 2000, se remitió copia del presente proyecto de decreto a la CAR y al Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de que emitan su concepto acerca de la Incorporación del predio en mención.

Que el Acuerdo 02 de 1997 por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Físico del Sur-Oriental de Santa Fe de Bogotá (hoy Bogotá D.C.), constituye el marco jurídico de las definiciones, usos, porcentajes de cesión tipo A, densidad e índice de ocupación de la presente reglamentación.

Que el predio objeto de este Decreto puede acogerse al sistema de Bonificaciones definido en el Artículo 24º. del Acuerdo 02/97, para alcanzar las densidades e índices de ocupación indicados para las escalas A y B, pues está rodeado de desarrollos urbanísticos según lo indicado en el Artículo 19 de Acuerdo 02/97.

Que erróneamente en el cuadro de bonificaciones indicado en el Artículo 24 del Acuerdo 02 de 1997, no se contempla la zona de reglamentación No. 2 dentro de la Localidad de Usme, sin embargo en el plano correspondiente de este Acuerdo se aprecia que esta zona de reglamentación comprende parte de las localidades de San Cristóbal y Usme, motivo por el cual el predio objeto del presente Decreto, ubicado en la Localidad de Usme, se localiza en la zona de reglamentación No. 2.

Que para la asignación del tratamiento de incorporación del predio citado se llevó a cabo un proceso de concertación dentro de los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulos VII y VIII del Acuerdo 6 de 1990, durante el cual se realizó una reunión el día 16 de mayo del 2000.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 218 del Acuerdo 6 de 1990, el proceso de concertación culminó con el Acta Final suscrita el día 15 de junio del 2000, por Clemencia Escallón Garther, Subdirectora de Expansión y Ordenamiento Territorial del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y el Señor Manual Arturo Rincón Guevara.

Que el artículo 515, numeral 4º del Decreto Distrital 619 del 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial), permite que los procesos de concertación que cuenten con "...acta final de acuerdo sobre el proyecto de decreto de asignación de tratamiento en la fecha de entrada en vigencia..." de ese Plan, podrán culminarse

con la expedición de dicho derecho, por parte del Alcalde Mayor, incluidos los de concertación para la incorporación de predios como nuevas áreas urbanas de la ciudad.

Que la asignación de tratamiento debe hacerse por Decreto del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., que debe contener la reglamentación específica de los predios, conforme a lo establecido en los Artículo 17 y 387 del Acuerdo 6 de 1990.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- ASIGNACIÓN DE TRATAMIENTO Y REGLAMENTACION DEL PROCESO DE DESARROLLO: Asignar el Tratamiento Especial de Preservación del Sistema Orográfico e incorporar la parte suburbana del predio denominado Brisas del Sur-Oriente, a que se refiere la parte motiva del presente Decreto, ubicado en la zona de reglamentación número 2 del Acuerdo 02 del 1997.

PARAGRAFO: El desarrollo por urbanización y por construcción del citado predio se sujetará a las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 2. PLANO OFICIAL: Adoptar como parte integrante del presente Decreto el plano No. 01 a escala 1:10.000, que contiene los elementos del primer nivel de zonificación y el polígono de reglamentación asignado.

ARTICULO 3. DEFINICIONES: Para la correcta aplicación de las normas correspondientes a los proceso de desarrollo por urbanización y construcción, se establecen las siguientes definiciones de áreas:

1. **ÁREA BRUTA:** Corresponde a 36,42 hectáreas, según escrituras de propiedad y planos topográficos número US. 229/1-1 de las cuales 21.50 hectáreas, se encuentran en área suburbana de preservación del sistema orográfico y las restantes 14,92 hectáreas en suelo rural.
2. **ZONA DE RESERVA PARA FUTURAS AFECTACIONES:** Son aquellas señaladas cartográficamente como reserva para la constitución de futuras afectaciones, relacionadas con la ejecución de las vías del plan vial arterial, construcción y ampliación de canales de aguas lluvias y redes maestras de acueducto que impidan la utilización de terrenos para vías, zonas verdes u otras formas de espacio público, construcción de sub-estaciones eléctricas y centrales telefónicas así como las líneas de alta tensión y sus áreas de aislamiento.
3. **ÁREA NETA URBANIZABLE:** Corresponde al área objeto de desarrollo, resultante de descontar del área bruta las áreas no urbanizables y es la base del cálculo de las Cesiones Tipo A y densidades.
4. **ÁREAS DE CESIÓN:** Corresponde a las áreas destinadas a la conformación de los sistemas de espacio público locales y zonales, tales como :
 - Cesión tipo A.
 - Sistema vial local.
 - Control Ambiental.
1. **ÁREA ÚTIL:** Corresponde al área de propiedad privada resultante de descontar del área neta las áreas de cesión, sobre ella se calcula el índice de ocupación.
2. **INDICE DE OCUPACION:** Es la proporción máxima de área útil, que se puede ocupar con edificaciones en el primer piso y estacionamientos.

CAPITULO II.**DEFINICION TECNICA PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE LOS USOS URBANOS**

ARTÍCULO 4.- PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS E INFRAESTRUCTURA: La posibilidad técnica y las condiciones para el suministro de servicios públicos, son las definidas por los siguientes oficios, los cuales forman parte del Acta Final de concertación y del presente Decreto:

PREDIO	ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y	ENERGIA	TELEFONIA	GAS NATURAL	ASEO CIUDAD LIMPIA
Brisas del Sur - Oriente	E.A.A.B. E.S.P. 7200-98U-2099 67 4881 del 01-XII-98	CODENSA 059598 del 15-IX-98	ETB 0366739 del 21-VIII-98	1212-U3745- 98 del 20-VIII-99	Aseo Capital Del 20-V-99

A partir de las consideraciones, condiciones y restricciones contenidas en los oficios y el convenio citado, se debe cumplir con el Decreto 605 del 27 de mayor de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la presentación del servicio público domiciliario de aseo.

ARTICULO 5.- OBLIGACIONES DEL URBANIZADOR RESPONSABLE: Es responsabilidad del urbanizador dotar a los predios objeto de este Decreto de las obras de infraestructura y urbanismo necesarias para la prestación de los servicios públicos, del equipamiento comunal de los sectores destinados a convertirse en bienes públicos y de los elementos arquitectónicos y naturales de los terrenos de propiedad privada, que conforman con los anteriores el espacio público, así como hacer entrega de todas las áreas públicas. Estas obligaciones se reflejarán en las Resoluciones contentivas de las Licencias de Urbanización de los terrenos.

CAPITULO III.**ÁREAS DE ACTIVIDAD Y USOS**

ARTICULO 6.- ÁREAS DE ACTIVIDAD Y ZONAS: Para la asignación de las normas específicas que regirán el uso urbano en el predio a que se refiere el presente Decreto, se adopta la siguiente zonificación al interior del mismo, definida, como zona de Reglamentación número 02, identificada con el código P-ZR-R-01.

Zonas de Reglamentación Números 02, código P-ZR-R-01, el cual tiene el siguiente significado.

P- Tratamiento de Preservación del Sistema Orográfico.

ZR- Zona de Reglamentación.

R ¿ Densidad Restringida.

01 ¿ Tipología de Uso.

ARTÍCULO 7.- ASIGNACION DE USOS: Los usos urbanos permitidos en las zonas de reglamentación establecidas en el artículo anterior son los siguientes:

Zona de Reglamentación Números 02, código P-ZR-R- 01:

PRINCIPAL

Forestal y Recreativo Pasivo.

COMPLEMENTARIO:

Vivienda del celador o del propietario.

COMPATIBLE:

Vivienda, en desarrollo urbanístico residencial por el sistema de agrupación.

El desarrollo de los usos urbanos, permitidos en el predio que da supeditado a la obtención, por parte del propietario o urbanizador responsable, de la sustracción de la Reserva Ambiental emitida por la autoridad correspondiente.

Conforme con el Artículo número 332 del Acuerdo 06 de 1990, para el tratamiento de los usos compatibles se requiere de la aprobación del anteproyecto arquitectónico por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

CAPITULO IV.**PROCESO DE DESARROLLO POR URBANIZACION**

ARTICULO 8.- MODALIDAD DE DESARROLLO: *El proceso de desarrollo por urbanización se adelanta por la modalidad de desarrollo normal.*

ARTICULO 9.- SISTEMA VIAL ARTERIAL: *Las zonas de reserva para futuras afectaciones son las referenciadas en los planos topográficos números U 381/1-02 al 1-07 y corresponden a la Avenida Ciudad de Villavicencio Tipo V-2 de 40.00 Metros. A cada lado de esta vía se deben contemplar 10.00 Metros de control ambiental.*

ARTICULO 10.- SISTEMA VIAL LOCAL: *Es el referenciado en los planos topográficos números US.229/1 y US. 229/1-1 y en el plano número 01, el cual forma parte integrante de ese Decreto, con las siguientes precisiones:*

1. *Las vías locales propuestas tendrán una función estrictamente de acceso al predio sin generar continuidad en la malla vial local existente, con el fin de Preservar la estabilidad y los valores paisajísticos y ambientales del sector, las secciones transversales de estas vías deberán ser adecuadas a las condiciones topográficas del terreno.*
2. *Las vías peatonales tendrán un ancho mínimo de diez (10.00) metros. Sin embargo, en el evento de ser necesario ubicar redes de servicios dentro del perfil, la sección transversal será definida de acuerdo a los requerimientos de cada empresa de servicios públicos, sin ser en ningún caso inferior a la dimensión antes citada.*

Las demás disposiciones relativas a zonas viales serán las contenidas en el Decreto 323 de 1992 o aquellas que las sustituyan y/o complementen.

CAPITULO V.**CESION TIPO A.**

ARTICULO 11.- PROPORCION Y UBICACIÓN: *Las cesiones tipo A serán equivalentes al 35% del área neta urbanizable del predio. En estas áreas no se permitirá la localización de equipamientos, entendiendo su destinación a las formas*



26 FEB. 2009

pasivas de la recreación pública y a la preservación de los valores ambientales o paisajísticos del sistema orográfico.

ARTICULO 12.- DESTINACION Y CARACTERISTICS DE LA CESIÓN TIPO A

En estas áreas no se permitirá la localización de equiparamientos, entendiendo su destinación a las formas pasivas de la recreación pública y a la preservación de los valores ambientales o paisajísticos del sistema orográfico. No requieren tener acceso desde vías locales, distinto del estrictamente necesario para su administración y mantenimiento.

CAPITULO VI.

PROCESO DE DESARROLLO POR CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 13.- AREA MÍNIMA DE VIVIENDA: *El área mínima permisible por unidad de vivienda es la resultante de multiplicar el área mínima básica por un coeficiente que relaciona el número de alcobas con el tipo de desarrollo así:*

** Vivienda unifamiliar y bifamiliar en agrupación.*

(Área mínima básica) X (No. de alcobas X 0.9 = Área Mínima permisible por unidad de vivienda.

** Vivienda trifamiliar y multifamiliar por sistema de agrupación.*

(Área mínima básica) X No. de alcobas X 0.8 = Área mínima permisible por unidad de vivienda.

El área mínima básica no será inferior a 20.00 M2.

ARTICULO 14.- DENSIDAD E INDICE DE OCUPACION: *El predio objeto del presente Decreto podrá desarrollarse con una densidad básica de cuarenta (40) Viviendas por hectáreas neta y un índole de ocupación del 20% sobre el área útil. El predio objeto de este Decreto no requiere cumplir con la unidad mínima de actuación por encontrarse rodeado de desarrollos urbanísticos, por o que puede acogerse al sistema de bonificaciones, establecido en el Artículo 24°. Del Acuerdo 02 de 1997, así:*

Para alcanzar la escala A (Densidad de sesenta (60) viviendas por hectárea neta e índice de ocupación del 255 sobre el área útil), las bonificaciones se obtienen por efectuar aportes de conformidad con lo establecido en el siguiente cuadro:

Predio	Área Bruta Susceptible de ser Incorporada (Has)	Aportes por Hectáreas Bruta Susceptible de ser incorporada en pesos constantes a 1996	Total de pesos
Brisas del Sur-Oriente	21.50	\$ 12.000.000.00	\$258.000.000.00

Este dinero se destinará a efectuar aportes a la infraestructura del Plan Vial Arterial y de Acuerdo y Alcantarillado del Plan de expansión de a EAAB. La efectiva realización de estas inversiones serán certificadas por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (E.A.A.B.), en lo que a cada una corresponde.

Para alcanzar la escala B (Densidad de ochenta (80) viviendas por hectárea neta e índice de ocupación del 30% sobre área útil), los propietarios además de lo exigido para la escala A, deberán adquirir los Certificados de Transformación Urbana, establecidos en el Acuerdo 03 de 1997, en una cantidad igual a la indicada en el siguiente cuadro:

Predio	Área Bruta Susceptible de ser Incorporada (Has)	Aportes por Hectáreas Bruta Susceptible de ser incorporada en pesos constantes a 1996	Total de Certificados
Brisas del Sur-Oriente	21.50	1.000	21.500

PARAGRAFO: Para desarrollar el predio con la densidad a índice de ocupación de la escala B, los propietarios deberán acogerse a las disposiciones que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Distrital en cuanto al cálculo de los CTU.

ARTICULO 15. ¿ ALTURA PARA LOS USOS COMPLEMENTARIOS Y COMPATIBLE: Los aislamientos se exigen de acuerdo con la siguiente tabla:

ALTURA	AISLAMIENTO	
		Contra predios
(En pisos)	Entre edificaciones (metros)	vecinos (metros)
4	20.00	10.00

El aislamiento contra predios vecinos obliga en toda circunstancia desde el nivel del terreno o del a cubierta del semisótano, según sea el caso. Los aislamientos entre edificaciones rigen a partir del nivel que sea considerado en el respectivo proyecto.

ARTICULO 17. ANTEJARDINES: Los antejardines serán mínimo de 5.00 Mts. Sobre vías vehiculares.

En vías hasta de 21.99 Mts. Para desarrollos de vivienda de interés social, el antejardín será de 0.00 Mts. Considerado espacio público incluido dentro de una separación máxima entre fachadas igual al ancho de la vía. Sobre las vías peatonales no se exigirá antejardín.

En ningún caso la distancia entre fachadas de edificaciones con frente sobre la vía pública podrá ser inferior a diez (10.00) metros en el primer piso, en los demás pisos será la resultante de la aplicación de los voladizos permitidos.

Cuando las vías requieran control ambiental no se exigen antejardín.

PARÁGRAFO: Por lo menos el 70% del área del antejardín debe se diseñado como área libre empradizada y dotado de vegetación ornamental.

ARTICULO 18.- SÓTANOS, SEMISOTANOS, RAMPAS Y ESCALERAS: Los sótanos y semisótanos deberán iniciar su desarrollo a partir del parámetro de construcción, salvo cuando la dimensión del antejardín supere los cinco (5) metros, en cuyo caso pueden iniciar su desarrollo a esa distancia, como mínimo, al interior de la línea de demarcación.

Las rampas y escaleras deben iniciar sus desarrollo a 2.50 metros al interior de la línea de demarcación, en los casos que se exija antejardín.

Las rampas y escaleras de cualquier tipo que sirvan de acceso o salida de edificaciones, no podrán localizarse en las cesiones tipo A.

El sótano y semisótano solo podrán destinarse a los fines establecidos en el numeral 2º. Del Artículo 22 del Decreto 737 de 1993 o en las normas que lo subroguen, complementen o modifiquen.

ARTICULO 19.- VOLADIZOS: *Se permiten solo sobre vías vehiculares o peatonales públicas, con las siguientes dimensiones:*

ANCHO DE VÍA (METROS)	VOLADIZO EN METROS
Hasta 11.99	0.60
De 12.0 a 15.99	0.80
De 16.0 a 17.99	1.00
De 18.0 a 25.99	1.50

En ningún caso la distancia entre fachadas de edificaciones con frente sobre la vía pública podrá ser inferior a diez (10.00) metros en el primer piso, en los demás pisos será la resultante de la aplicación de los voladizos permitidos.

ARTICULO 20.- ESTACIONAMIENTOS: *Las exigencias mínimas de estacionamientos privados y de visitantes son las siguientes:*

Vivienda:

Privados Un (1) cupo por cada cuatro (4) unidad de vivienda. Para proyectos de V.I.S. se podrá reducir a un (1) cupo por cada diez (10) unidades de vivienda.

Visitantes: un (1) cupo por cada diez (10) unidades de vivienda.

En lo demás, los estacionamientos se regirán por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1992, o por las normas que los subroguen, complementen o modifiquen.

ARTICULO 21.- EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO (AREAS TIPO B): *Las áreas de copropiedad destinadas a servicios comunales necesarios para el buen desarrollo de las actividades a las que se pretende destinar una edificación se denominan áreas Tipo B y se exigen cuando se proyectan 8 o más unidades habitacionales que compartan áreas comunes o más de 1.200 M2 de área neta construida en otros usos que contemplen regímenes de copropiedad*

USOS	EXIGENCIA DE EQUIPAMIENTO COMUNAL			
	DISTRIBUCION			
	PROPORCION	ZONAS VERDES Y RECREATIVAS	SERVICIOS COMUNALES	ESTACIONAMIENTOS ADICIONALES
VIVIENDA	15 M2 por C/80 M2 DE A.N.C.*	60% Mínimo	15 % Mínimo	10 % Mínimo 25% Máximo

* A.N.C. = Área Neta Construida, sin incluir puntos fijos, estacionamientos, ni las áreas destinadas al equipamiento mismo pero si los muros de borde de cada unidad habitacional.

La proporción de quince (15) M2 por cada ochenta (80) M2 de área neta construida podrá reducirse a diez (10) M2 por cada ochenta (80) M2 de A.N.C. en proyectos de vivienda de interés social.

Por lo menos el 70% del equipamiento comunal deberá ubicarse a nivel del primer piso.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22. PRECISIONES A LA PRESENTE REGLAMENTACION: De conformidad con el numeral 4, literal, b) del Artículo 524 del Acuerdo 6/90, las precisiones que se requieran como complemento de la reglamentación específica contenida en el presente Decreto se harán en la Resolución que contenga la respectiva licencia de urbanismo, de manera que no existan vacíos que entorpezcan el proceso de desarrollo.

ARTICULO 23.- INCORPORACION PARA EL DESARROLLO DE USOS URBANOS. La incorporación para el desarrollo en usos urbanos contemplada en el presente Decreto, así, como la aplicación de las normas establecidas en el mismo, quedan condicionadas a la sustracción de la zona de reserva forestal, por la autoridad competente.

El funcionamiento de tales usos quedará condicionado a la certificación de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, según Decreto 657 del 25 de octubre de 1994, en donde es entidad conceptúe favorablemente para la ejecución de las obras previstas en los oficios mencionados en el Artículo 4º., relacionados con las empresas de servicios públicos y las que se deriven de las licencias de urbanismo que se expidan.

Entretanto, sólo se autorizan los usos agrícolas del terreno, según el artículo 185 del Acuerdo 6 de 1990.

ARTÍCULO 24.- LICENCIAS: La solicitud y expedición de licencias se regirá por las normas vigentes para el tema (Inciso 02, Artículo 24, Decreto 1051 de 1998).

ARTICULO 25.- VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta de Urbanismo y Construcción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil (2000). (...)"

3. DE LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.-

- Decreto Distrital 1014 del 22 de noviembre de 2000 "Por el cual se asigna el Tratamiento Especial de Preservación del Sistema Orográfico

y se incorpora la parte Suburbana del predio denominado Brisas del Sur-Oriente, ubicada en Área Suburbana de preservación del Sistema Orográfico en la Localidad Número 05 de Usme.” (fls. 18 - 24)

- Proyectos de Decretos de asignación de tratamiento especial de preservación del sistema orográfico de predios ubicados en la Reserva Forestal Nacional Cerros Orientales. (fls. 26 - 28)
- Acuerdo Número 30 del 30 de septiembre de 1976 emanado del Ministerio de Agricultura *"Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones"*. (fls. 38 - 41)
- Decreto 854 del 2 de noviembre de 2001 *"Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la administración Distrital"*. (fls. 102 - 136)
- Certificado de la Curaduría Urbana N° 2 donde manifiesta que no se encuentra solicitud de licencia que involucre el predio Brisas del Sur Oriente. (fl. 155)
- Certificado de la Curaduría Urbana N° 1 donde manifiesta que no se encuentra solicitud de licencia que involucre al predio Brisas del Sur Oriente. (fl. 157)
- Respuesta a derecho de petición radicado por el doctor Rodrigo Negrete Montes Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente ante la Directora del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito. (fls. 159 - 160)
- Certificado de la Curaduría Urbana N° 3 donde manifiesta que no se encuentra solicitud de licencia que involucre al predio brisas del sur oriente. (fl. 170)

• Certificado de la Curaduría Urbana N° 5 donde manifiesta que no se encuentra solicitud de licencia que involucre al predio Brisas del Sur Oriente. (fl. 171)

• Certificado de la Curaduría Urbana N° 4 donde manifiesta que no se encuentra solicitud de licencia que involucre al predio brisas del sur oriente. (fl. 172)

• Certificado de la C.A.R. (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca) donde afirma que en la base de datos de la Secretaría General y Asuntos Legales de la Corporación, no se ha expedido licencia o permiso ambiental para el predio Brisas del Sur- Oriente, área suburbana, localidad N° 05 de Usme, jurisdicción de Bogotá. D.C. expedido por la doctora Gloria Liliana González Marín, secretaria general y asuntos legales. (fl. 173)

• Antecedentes administrativos del Decreto 1014 del 22 noviembre de 2000 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá. (C. 2 fls.1 - 73)

• Copia auténtica del Decreto 1014 del 22 de noviembre de 2000. (Cuaderno 3 fls. 1 - 14)

• Copia autentica del Acuerdo Número 6 de 1990. (Cuaderno 4 fls. 1 - 143)

• Gaceta de urbanismo y construcción edición N° 184 del 30 de noviembre de 2000. (Cuaderno 5 fls. 1 - 179)

4. DE LOS CARGOS ADUCIDOS POR EL DEMANDANTE.-

El demandante explica de la siguiente manera los vicios que a su juicio afectan de nulidad el acto acusado, los cuales se pueden sintetizar así:

• VIOLACIÓN DEL DECRETO - LEY 2811 DE 1974. CÓDIGO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.-

Se vulneran los artículos 47, 204 y 206 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Los suelos tienen diversos niveles de zonificación para regular en forma ordenada los usos de terreno e intensidad, así como las características urbanísticas y arquitectónicas, según lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 6 de 1990, Acuerdo que dio origen al Decreto 1014 de 2000.

De estos niveles de zonificación, el primero da un manejo de elementos naturales para preservación y fomento de usos e intensidades para la restricción de usos que afecten negativamente, y el segundo límite dispone la segregación de usos urbanos de los no urbanos mediante áreas urbanas, suburbanas, rurales y zonas de reserva agrícola para determinar una separación entre la ciudad y el campo y garantizar la incorporación de nuevas áreas urbanas de los sectores de áreas suburbanas que sean susceptibles de ser definidos en uso urbanos.

La incorporación de un área suburbana a un uso urbano conlleva un cambio en el uso del suelo. Esto transgrede los citados artículos del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El artículo 208 del Decreto - Ley 2811 de 1974 se infringe ya que en la construcción de obras, edificaciones y embalses dentro de las áreas de reserva forestal, se requieren licencia previa.

El artículo 210 del Decreto - Ley 2811 de 1974 se transgrede en cuanto que si hay remoción de bosques en la zona afectada se

delimitará, previamente sustraída la reserva, facultad que compete al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo y Territorial.



• **VIOLACIÓN DEL ACUERDO N° 30 DE 1976.-**

Se vulnera el Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 del Inderena en sus artículos 1° y 2° porque de conformidad con éste, se requiere licencia previa para la realización de actividades económicas de áreas de reserva forestal alinderada. El Decreto 877 de 1976 establece que en la reserva forestal solo se permite el aprovechamiento persistente de los bosques a través de Resolución Ejecutiva del Gobierno Nacional.

• **TRANSGRESION DEL ACUERDO 6 DE 1990.-**

Se infringe el artículo 188 del Acuerdo Distrital 6 de 1990 porque algunos terrenos situados dentro de las áreas suburbanas de expansión no pueden o no deben llegar a ser aptos para su definición en usos urbanos, como son aquellos que constituyen reservas forestales.

El artículo 191 del Acuerdo 6 de 1990 se viola ya que en éste se definen los sectores de las áreas suburbanas susceptibles de ser incorporados como áreas urbanas de Bogotá, exceptuando los que tengan prohibida la definición de su desarrollo para tales usos.

El artículo 193 de dicho Acuerdo se incumple porque en éste se señala que no se podrá definir el desarrollo en usos urbanos de aquellos sectores de las áreas suburbanas en donde estén prohibidos los usos urbanos.

Se presenta incoherencia entre el artículo 7° del Decreto Distrital 1014 de 2000 que determina los usos permitidos y el Acuerdo 6 de 1990 en

su artículo 332, en cuanto a la posibilidad de asegurar a la vez el uso compatible urbano y el tratamiento de preservación del sistema orográfico.

• **FALTA DE COMPETENCIA.-**

El Distrito Capital no es competente para modificar el uso del área ocupada por el predio Brisas del Sur-Oriente localizado dentro de la reserva forestal protectora del Bosque Oriental de Bogotá ya que esta función le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente como lo dispone el artículo 5° numeral 18 de la ley 99 de 1993: *"Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el sistema de parques nacionales y reservas forestales nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"*.

El capítulo VIII el Acuerdo 6 de 1990 faculta al Departamento Administrativo de Planeación Distrital para adelantar procesos de concertación e incorporar a usos urbanos áreas suburbanas, pero este procedimiento exceptúa la incorporación de predios en donde esté prohibido por la ley el uso urbano.

• **FALSA MOTIVACIÓN.**

El concepto del Ministerio del Medio Ambiente que se cita dentro de las consideraciones del Decreto 1014 de 2000 y en el cual se indica que la sustracción de la reserva forestal no es prerequisite para la expedición de un Decreto de asignación de tratamiento en áreas suburbanas, está contrariando el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 que establece: *"Si en áreas de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o actividad de aprovechamiento racional de bosques en una reserva"*

forestal, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

215
26 FEB. 2009

5. DE LA DECISIÓN.-

5.1 CUESTION PREVIA.-

Debe en primer término pronunciarse la Sala acerca de la excepción propuesta en la contestación de la demanda por el Distrito-Departamento Administrativo de Planeación, planteada bajo la denominación de Inexistencia del Acto Acusado. Estima el D.A.P.D que no procede la declaratoria de nulidad del Decreto Distrital 1014 de 2000 por cuanto se encuentra vencido el plazo para obtener la Licencia de Urbanismo o Construcción, razón por la cual dicho acto ya perdió sus efectos.

De esta manera, considera que se presenta uno de los eventos en los cuales el acto administrativo perdió fuerza ejecutoria en los términos del numeral 5° del artículo 66 del C.C.A. Sostiene además que el Decreto acusado involucra una condición suspensiva porque el propietario del predio Brisas del Sur-Oriente se encontraba ante una mera expectativa de adquirir el derecho para el desarrollo urbanístico del inmueble, consistente en que manera previa se realizara su sustracción de la reserva, y que entonces, al no haber nacido el derecho, no hay efectos que anular.

La Sala declarará no probada esta excepción.

En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, lo primero que hay que decir es que no es un causal de nulidad de los

mismos, sino una circunstancia que excepciona su obligatoriedad o su ejecutoriedad.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia del h. Consejo de Estado, entre ésta el auto del 28 de junio de 1996 proferido dentro del expediente 1200005, Magistrado ponente Dr. Carlos Betancur *"No existe en el Derecho Colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un Acto Administrativo o que declare por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria. El decaimiento es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria con otros que enumera el artículo 66 del C.C.A, y por tanto, su declaración conforma una excepción, alegable cuando la Administración trate de hacerlo efectivo... Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la Administración le de cumplimiento a los actos administrativos **y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con los de eficacia**"*

(Resaltas fuera de texto).

En relación con el segundo argumento en que se sustenta la excepción, relativo a que debido a la condición suspensiva que contiene el Decreto Distrital acusado, mientras no se haya producido la sustracción del predio de la reserva forestal el Decreto carece de efectos que puedan ser anulables, la Sala considera que este planteamiento, más que una excepción, es un medio de defensa y que por lo tanto, desatarlo, es asunto propio del fondo de la litis. Así mismo estima que aunque en gracia de discusión el Decreto Distrital ya no se encuentre vigente, procede pronunciamiento de mérito respecto a su validez en relación con los reproches propuestos, por los efectos que pudo haber producido en el tiempo en que rigió, en especial, frente a terceros.

5.2 CUESTION DE FONDO.-

Por las razones que a continuación se explican, resultado de la confrontación efectuada entre las censuras atribuidas al Decreto Distrital acusado y el contenido de éste, la Sala considera que en efecto, logró destruirse la presunción de legalidad que lo amparaba, por lo cual procede su anulación:

- Lo primero que del contenido del Decreto Distrital censurado llama la atención a la Sala es el equívoco que presenta en su contenido cuando, de una parte, en los artículos 2° y siguientes se ocupa de reglamentar la autorización para urbanización y construcción del predio "Brisas del Sur-Oriente, resultado de la permisión que consagra en el parágrafo del artículo 1° cuando señala: *"El desarrollo por urbanización y construcción del citado predio se sujetará a las disposiciones del presente Decreto"*, y de la otra, en el artículo 23, establece que, sin embargo, ese desarrollo queda condicionado a la previa sustracción de dicho predio, de la zona de reserva forestal por la autoridad competente, limitación ésta que incluso enuncia desde el considerando 9° de la parte motiva.

De acuerdo con la lógica de lo razonable, lo indicado debió ser que el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito mediante este acto administrativo se ocupara de conceder esta autorización y de dictar la reglamentación a la cual debe sujetarse dicho nuevo uso otorgado al predio, solamente **a partir** de cuando éste estuviera ya sustraído de la reserva natural de la cual forma parte.

Pero el DAPD lo hizo al contrario. Primero, autorizó el desarrollo para urbanización y construcción del predio, que reconoce pertenece a reserva forestal, y señaló las distintas áreas para la correcta aplicación

de las normas correspondientes a los procesos de desarrollo por urbanización y construcción, la definición técnica para el desenvolvimiento de los usos urbanos, las obligaciones del urbanizador responsable, las áreas de actividad y usos, el proceso de desarrollo por urbanización, la sesión tipo A, el proceso de desarrollo por construcción, entre otras regulaciones, y luego, **dispuso que la incorporación del predio a estos usos urbanos y la posibilidad de aplicarle las normas que establece, estaba condicionada a que el predio fuera sustraído de la zona de reserva forestal por la autoridad competente.**

De otro lado, en principio, tampoco constituye un manejo compadecido con la protección ambiental que se asigne tratamiento especial de preservación del sistema orográfico y se incorpore el predio a dicho sistema, y a su vez, que se autorice el terreno para desarrollo urbano y construcción, uso éste que ya de por sí, por obvias razones, conlleva riesgos a esta preservación.

- Que el predio Brisas del Sur Oriente se encuentra ubicado en Área Suburbana de Preservación del Sistema Orográfico, en la zona de reglamentación número 02, conforme lo establecido por el Acuerdo 02 de 1997, y que éste mismo, localizado al oriente del perímetro urbano se encuentra dentro del Área de Reserva Forestal protectora, declarada por el Ministerio de Agricultura, lo consagran los considerandos 1° y 2° de la parte motiva del propio Decreto Distrital acusado.

Ahora bien, **Área de Reserva Forestal**, conforme lo establece el artículo 206 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Decreto 2811 de 1974, es la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al

establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

- Y para la expedición del acto administrativo reprochado el señor Alcalde señala que se apoyó en las facultades que le confiere el Acuerdo Distrital 6 de 1990 "*Por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*", pero examinadas las disposiciones de este Acuerdo que la demandante alega violadas la conclusión es que el Decreto Distrital 1014 resultó contraviniéndolo.

En efecto, el artículo 188 titulado Áreas Suburbanas de Expansión, las define como aquellos terrenos rústicos que no tienen o que han perdido su vocación agrícola, sobre los que existe gran presión para su utilización en usos urbanos determinada por la paulatina mejora de las condiciones de accesibilidad, que requieren de un proceso inmediato ordenado de incorporación como áreas urbanas, y establece que **algunos terrenos situados dentro de estas áreas suburbanas de expansión no pueden o no deben llegar a ser aptos para su definición en usos urbanos, tales como aquellos que constituyan reservas forestales, ambientales, ecológicas o paisajísticas y los que presentan graves riesgos para la vida y la salud para los habitantes, por topografía escarpada.**

A su turno el artículo 193 *ibídem* titulado Sectores del Territorio Situado dentro de las Áreas Suburbanas que no son susceptibles de ser incorporadas a Áreas Urbanas, dispone que **no podrá definirse el desarrollo en usos urbanos** de aquellos sectores de las áreas suburbanas en donde estén prohibidos los usos urbanos por la Ley o por los Acuerdos Distritales, o en donde por excepción estén

permitidos solo los usos agrícolas de la tierra, los usos mineros o la industria extractiva.

• Ahora bien, se explica en el Decreto Distrital 1014 que la incorporación del predio Brisas del Sur- Oriente como nueva área urbana de la ciudad, otorgándole el desarrollo por urbanización y por construcción, tuvo origen en un proceso de concertación, en los términos establecidos en el Libro 3 Capítulos 7 y 8 del Acuerdo 6 de 1990, que culminó con el acta final suscrita el 15 de junio de 2000 entre la Subdirectora de Expansión y Ordenamiento Regional del D.A.P.D. y el interesado.

Pero no obstante consignarse así en el Decreto censurado, lo cierto es que del contenido de las normas del Acuerdo 6 de 1990 que conforman la regulación prevista en el capítulo 8: *Régimen Impositivo y Régimen Concertado para la incorporación de sectores no desarrollados de las Áreas Suburbanas*, se desprende que esta concertación solo es viable para los efectos pretendidos, siempre y cuando el proceso se adopte con sujeción a las normas que regulan la materia, para los distintos tratamientos. Así lo consagran el 2º inciso del artículo 15 y el 3º inciso del artículo 18.

En el anterior orden de ideas, no obstante que el Decreto Distrital censurado establezca que para su aplicación, en cuanto a la posibilidad de desarrollo por urbanización y construcción del Predio Brisas del Sur- Oriente, se hace necesaria su previa sustracción de la zona de reserva forestal, lo cierto es que esta exclusión debió preceder a tal autorización y a la reglamentación de incorporación a nueva área urbana, puesto que de lo contrario, ello legalmente es improcedente.

• La prosperidad de los cargos que atañen a la violación de las normas del Acuerdo 6 de 1990, normatividad a la cual para la época el

Decreto Distrital analizado debía sujetarse, habida cuenta de la iniciación del proceso de concertación y de su finalización con la suscripción del acta, y conforme con el régimen de transición previsto es el Decreto 619 de 2000 (POT), releva a la Sala de tener que pronunciarse sobre los demás reproches planteados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declárase no probada la excepción propuesta por la entidad demandada, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase la nulidad del Decreto Distrital N° 1014 de Noviembre 22 de 2000, *"Por el cual se asigna el Tratamiento Especial de Preservación del Sistema Orográfico y se incorpora la parte Suburbana del predio denominado Brisas del Sur-Oriente, ubicado en Área Suburbana de preservación del Sistema Orográfico en la Localidad Número 05 de Usme."*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA.- Sin costas en la instancia por no aparecer causadas.

CUARTA.- En firme esta providencia archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha. Acta N° 015 .-



26 FEB 2009


SUSANA BUITRAGO VALENCIA

HUGO FERNANDO BASTIDAS B.

fuente con permiso.


WILLIAM GIRALDO GIRALDO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
NOTIFICACION FISCAL
26 FEB. 2007 no doy por notificado personalmente
de la providencia anterior.
a fiscal.
a Secretario.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA

CONSTANCIA DE FIJACION DEL EDICTO

Notif. O. E. - 1 MAR. 2007
HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la
anterior sentencia se fijó en Edicto en lugar público
de la Secretaría, por el término legal, hoy - 1 MAR. 2007
El Secretario, *[Signature]*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA
Se da fe constancia que la anterior providencia fue
notificada legalmente a las partes y ejecutoriada el
día 08 MAR. 2007 a las .00 p.m.
El Secretario *[Signature]*

Am. apl.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
LAS ANTERIORES 16 FOLIOS
SON TOTALES CON DESTINO
EXCLUSIVO DE EJECUCION
DE C.C.A. ART. 173 DEL C.C.A.
CORRESPONDIENTE No. 03.00948
Sentencia 26 FEB. 2009
[Signature]



26 FEB. 2009